



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 15237
Condenado NILSON DANIEL SANCHEZ FORERO
C.C # 79810950

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 288 del VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

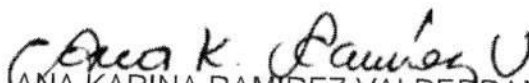
Ubicación 15237
Condenado NILSON DANIEL SANCHEZ FORERO
C.C # 79810950

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Recurso 2A

Ejecución de Sentencia	: 15237
No. Único de Radicación	: 11001-61-01-653-2017-00112-00
Condenado:	: NILSON DANIEL SANCHEZ FORERO
Cédula:	: 79810950
Fallador	: JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Delito (s)	: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 288

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **Nilson Daniel Sánchez Forero**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de febrero de 2018 por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Nilson Daniel Sánchez Forero** como responsable del delito de **extorsión agravada tentada**, a las penas principales de **72 meses y 1500 smlmv de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2017.

Mediante auto del 6 de abril de 2020 se decretó la acumulación jurídica de la pena del radicado de la referencia y el CUI 016-2014-06558-00 NI. 36584 fijando el nuevo quantum punitivo en **156 meses**, por los delitos de tentativa de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y de extorsión agravada tentada

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Para acceder al sustituto penal deprecado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019 no aplicable para la época de los hechos de los procesos acumulados, establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento

forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así las cosas, como se dijo anteriormente, se tienen que el delito por el que fue declarado responsable dentro del CUI 653-2017-00112-00 **Nilson Daniel Sánchez Forero** fue **extorsión agravada tentada**, ilícito que hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria, conforme lo establece el artículo acabado de citar.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, está prohibida la concesión de beneficios y subrogados, salvo los beneficios por colaboración siempre que ésta sea eficaz, para las personas que fueran condenadas, entre otros, por el delito de extorsión, como ocurre en este evento, en el que el señor **Nilson Daniel Sánchez Forero** incurrió en dicho punible bajo la modalidad tentada y agravada.

En consecuencia, aunque el sentenciado ha purgado de la sanción impuesta **80 meses y 5.5 días** (teniendo en cuenta que está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 24 de octubre de 2017) y por concepto de redención de pena se le han reconocido **2 meses y 24 días en auto del 15/08/2019, 1 mes y 25 días en providencia del 06/04/2020, 5 meses y 29 días en interlocutorio del 23/03/2021, 1 mes y 10.5 días en decisiones del 09/07/2021, 20 días en proveído del 11/01/2021, 2 meses y 12 días en auto del 04/04/2022 y 1 mes y 7 días en providencia del 26/05/2022**, superando la mitad (1/2) de la condena acumulada (78 meses); dicho sustituto no es procedente de conformidad con la normas acabadas de citar, por lo que será negado el beneficio por expresa prohibición legal, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Ahora en atención a la solicitud del condenado, se dispone por el CSA oficiar al establecimiento carcelario para que envíe los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes para estudio de redención, igualmente, requerirlos para que informen si el penado cuenta con orden de trabajo que lo faculte para trabajar los sábados y días festivos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Nilson Daniel Sánchez Forero**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- OFICIAR al establecimiento carcelario para que envíe los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes para estudio de

redención, igualmente, requerirlos para que informen si el penado cuenta con orden de trabajo que lo faculte para trabajar los sábados y días festivos.

TERCERO.- Remítase copia del auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 08-03-23	HORA: 11:30
NOMBRE: Wilson Sánchez	
CÉDULA: 79810936	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 288 DEL NI 15237

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 17/03/2023 3:23 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción del auto # 288 proferido por el Juzgado 18 EPMS el 21-Feb-2023 dentro del radicado 15237, del cual me doy por notificado el día de hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

El jue, 9 mar 2023 a las 12:48, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-15237-J18-DG.SEC3-OIIO-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 8:20 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

15237.pdf;

De: Alex Matallana <alexmatallana650@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 5:11 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN

BOGOTA D.C.

E.P.M.S. cárcel la modelo Bogotá

H. Juez

Juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

E.S.H.D.

PROCESO:# 11001610165320170011200

DELITO: tentativa de extorsión agravada

SENTENCIA: 72 meses

PROCESADO: NILSON DANIEL SÁNCHEZ FORERO

REF / RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN

CORDIAL SALUDO.

Yo el interno NILSON DANIEL SÁNCHEZ FORERO identificado con la cédula de ciudadanía # 79810950 y actualmente recluso en el patio número 2a ala Norte con T.D.# 379949 del establecimiento carcelario la modelo de Bogotá.De la manera más atenta y comedida acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO de REPOSICIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N. en contra del auto interlocutorio # 288 proferido por su despacho el día 21 de FEBRERO del año 2023 y notificado de manera personal el día 08 de MARZO del presente año,su alcancé va dirigido en su factor funcional al revisar el fallo que por vía de alzada ataco,lo Revoque o Modifique y en su lugar se me conceda el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal.

HECHOS

Respetado Señor Juez, Yo el interno NILSON DANIEL SÁNCHEZ FORERO identificado con la cédula de ciudadanía # 79810950 y actualmente recluido en el patio # 2a ala Norte con T.D.# 379949 del establecimiento carcelario la modelo de Bogotá, Solicito el gran favor REPONER el nombrado Auto interlocutorio con fundamento A qué se estaría desconociendo los últimos pronunciamientos jurisprudenciales vigentes por las altas Cortes donde establecen se exequibilidad a la gravedad de la conducta punible, y se dé aplicabilidad al principio fundamental del derecho a la igualdad de los procesos por los cuales se les ha concedido a diferentes procesados los beneficios administrativos y subrogados penales por haber demostrado de manera satisfactoria o superado la etapa resocializadora de la pena cómo lo es en el presente caso, si es posible su señoría le solicito hacer un estudio integral a mi proceso NO para la concepción del subrogado penal de prisión domiciliaria, si no actualmente realizar un estudio para la concesión del beneficio administrativo de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta que a la fecha actual tengo superado las tres (3/5) quintas partes de mi pena impuesta y cumplo con el factor objetivo como subjetivo.

FUNDAMENTO DE DERECHOS

* Derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CN.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"en sentencia c- 093 de 1998. La honorable corte constitucional señala qué el debido proceso constituye, la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos a legalidad, destacando como interrogante del mismo "el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad, a presentar y a controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recursos y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" se satisface cuando la autoridad judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrollan legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución política y en la ley" de acuerdo con lo dispuesto por la honorable corte constitucional sala tercera de revisión en sentencia t - 572 del 26 de octubre de 1992, el principio del juez natural o legal el principio de favorabilidad penal el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales, una vez sea particularizado el derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal.

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia, con finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artículo 1 de la carta política)

La honorable corte constitucional que hace referencia a la transcendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expreso en sentencia C - 383 del 2000:

"La transgresión que que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, cómo formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas, las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionales consagrados con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebido. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las normas procesales, cómo mandato que irradia el ordenamiento jurídico y especialmente las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial.

* Decisión de segunda instancia del 27 de JULIO del 2022 AP 3348 - 2022 , radicado 61616 aprobado en acta # 171 por la HONORABLE CORTÉ SUPREMA DE JUSTICIA donde señaló que la LIBERTAD CONDICIONAL no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, cómo ocurre en el presente evento.

* El análisis de la conducta punible, aunado a los demás factores que hacen procedente la LIBERTAD CONDICIONAL, encuentra respaldo en decisiones de tutela de la Sala de Casación Penal (cita: CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644; CSJ STP4236-2020, 30 jun. 2020, rad. 111106; CSJ STP10556-2020, 24 nov. 2020, rad. 113803; y CSJ STP15008-2021, 21 oct. 2021, rad. 119724) y de la Corte Constitucional (cita: CC C-233-2016, T-265-2017 y T-640-2017), las cuales responden a «la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana».

*ARTÍCULO 9 Ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la RESOCIALIZACIÓN. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

* Derecho fundamental a la IGUALDAD artículo 13 de la C.N. "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades sin ninguna DISCRIMINACIÓN por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"pero la igualdad además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional de una parte, el preámbulo la consagra de manera expresa, cómo uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo y el artículo quinto los rigen como principio fundamental al prescribir que el estado reconozca, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, la primicia de los derechos inalienables de la persona, la igualdad es entonces, simultáneamente, un valor principio y un derecho fundamental.

* Derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA. Pues no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante, para las autoridades en su acato debe inspirar a todas las actuaciones del estado. Portanto"la dignidad humana del ser humano constituye razón de ser principio y fin último de la organización estatal"el hombre es un fin en sí mismo y su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (artículo 16 de la CN.) Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida entendida en un sentido amplio como "vida plena"

De acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993) la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo el fin resocializador.

Resulta claro que, se debe llevar a cabo un análisis ponderado e integral del comportamiento en reclusión del sentenciado, para establecer como ha sido el avance de su proceso

resocializador.

Frente a este fin resocializador de la pena, la Corte Constitucional en sentencia T-718 de 2015, señaló

"Recientemente, en la Sentencia T-288 de 2015, esta Corporación sostuvo que el principio de la dignidad humana impone que los seres humanos deban ser considerados como fines en sí mismos y no como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del Estado en el diseño de la política criminal: En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer "PENAS EJEMPLIFICANTES" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de DIGNIDAD HUMANA también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad en esa medida, el artículo 34 de la Constitución PROHÍBE LAS PENAS DE PRISIÓN PERPETUA, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad. La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal de la pena, es una función del Estado. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta hacen parte del bloque de constitucionalidad. Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que LA EJECUCIÓN DE LA PENA ESTÁ ORIENTADA A LA PROTECCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL REO, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración MÁXIMA de la pena, sino el otorgamiento a la CONCESIÓN de determinados BENEFICIOS penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc

Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento de la ejecución no se trata de apreciar la personalidad al momento del hecho", SINO AL MOMENTO FINAL DE LA EJECUCIÓN PENITENCIARIA ".

En ese orden de ideas se puede advertir qué con mi Comportamiento en reclusión y tiempo de tratamiento penitenciario y mi conducta calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, no presenté Sanciones disciplinarias y me encuentro por lo menos ininterrumpidamente vinculado a labores de trabajo y estudio tendientes a la redención de pena.

Por lo anterior, se puede considerar que es posible observar un avance positivo en mi proceso resocializador cumpliendo así con una de las funciones esenciales de la pena la prevención especial positiva, mediante la cual se busca la reinserción del condenado en la sociedad.

*ARTÍCULO: cuarto (4) del código penal FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE :

NILSON DANIEL SÁNCHEZ FORERO identificado con la cédula de ciudadanía # 79810950

T.D. # 379949

N.U.I. : # 966398

PATIO: # 2a ala Norte

E.P.M.S. cárcel la MODELO de Bogotá.

RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN

Alex Matallana <alexmatallana650@gmail.com>

Lun 13/03/2023 5:11 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BOGOTA D.C.

E.P.M.S. cárcel la modelo Bogotá

H. Juez

Juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de
seguridad de Bogotá.

E.S.H.D.

PROCESO:# 11001610165320170011200

DELITO: tentativa de extorsión agravada

SENTENCIA: 72 meses

PROCESADO: NILSON DANIEL SÁNCHEZ FORERO

REF / RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN

CORDIAL SALUDO.

Yo el interno NILSON DANIEL SÁNCHEZ FORERO
identificado con la cédula de ciudadanía # 79810950 y
actualmente recluso en el patio número 2a ala Norte con
T.D.# 379949 del establecimiento carcelario la modelo de
Bogotá.De la manera más atenta y comedida acudo ante
su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO
de REPOSICIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N.
en contra del auto interlocutorio # 288 proferido por su
despacho el día 21 de FEBRERO del año 2023 y notificado
de manera personal el día 08 de MARZO del presente
año,su alcancé va dirigido en su factor funcional al revisar
el fallo que por vía de alzada ataco,lo Revoque o
Modifique y en su lugar se me conceda el subrogado
penal de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el
artículo 64 del código penal.

HECHOS

Respetado Señor Juez,Yo el interno NILSON DANIEL
SÁNCHEZ FORERO identificado con la cédula de
ciudadanía # 79810950 y actualmente recluso en el patio
2a ala Norte con T.D.# 379949 del establecimiento
carcelario la modelo de Bogotá,Solicito el gran favor
REPONER el nombrado Auto interlocutorio con
fundamento A qué se estaría desconociendo los últimos
pronunciamientos jurisprudenciales vigentes por las altas
Cortes donde establecen se exequibilidad a la gravedad
de la conducta punible, y se dé aplicabilidad al principio
fundamental del derecho a la igualdad de los procesos
por los cuales se les ha concedido a diferentes

procesados los beneficios administrativos y subrogados penales por haber demostrado de manera satisfactoria o superado la etapa resocializadora de la pena cómo lo es en el presente caso, si es posible su señoría le solicito hacer un estudio integral a mi proceso NO para la concepción del subrogado penal de prisión domiciliaria, si no actualmente realizar un estudio para la concesión del beneficio administrativo de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta que a la fecha actual tengo superado las tres (3/5) quintas partes de mi pena impuesta y cumplo con el factor objetivo como subjetivo.

FUNDAMENTO DE DERECHOS

* Derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CN.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"en sentencia c- 093 de 1998. La honorable corte constitucional señala qué el debido proceso constituye, la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos a legalidad, destacando como interrogante del mismo "el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad, a presentar y a controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recursos y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" se satisface cuando la autoridad judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrollan legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución política y en la ley" de acuerdo con lo dispuesto por la honorable corte constitucional sala tercera de revisión en sentencia t - 572 del 26 de octubre de 1992, el principio del juez natural o legal el principio de favorabilidad penal el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales, una vez sea particularizado el derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal.

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia, con finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artículo 1 de la carta política)

La honorable corte constitucional que hace referencia a la transcendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expreso en sentencia C - 383 del 2000:

"La transgresión que que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, cómo formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce

la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas, las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionales consagrados con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebido. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las normas procesales, cómo mandato que irradia el ordenamiento jurídico y especialmente las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial.

* Decisión de segunda instancia del 27 de JULIO del 2022 AP 3348 - 2022 , radicado 61616 aprobado en acta # 171 por la HONORABLE CORTÉ SUPREMA DE JUSTICIA donde señaló que la LIBERTAD CONDICIONAL no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, cómo ocurre en el presente evento.

* El análisis de la conducta punible, aunado a los demás factores que hacen procedente la LIBERTAD CONDICIONAL, encuentra respaldo en decisiones de tutela de la Sala de Casación Penal (cita: CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644; CSJ STP4236-2020, 30 jun. 2020, rad. 111106; CSJ STP10556-2020, 24 nov. 2020, rad. 113803; y CSJ STP15008-2021, 21 oct. 2021, rad. 119724) y de la Corte Constitucional (cita: CC C-233-2016, T-265-2017 y T-640-2017), las cuales responden a «la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana».

*ARTÍCULO 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la RESOCIALIZACIÓN. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

* Derecho fundamental a la IGUALDAD artículo 13 de la C.N. "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades sin ninguna DISCRIMINACIÓN por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su

condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar a los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"pero la igualdad además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional de una parte, el preámbulo la consagra de manera expresa, cómo uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo y el artículo quinto los rigen como principio fundamental al prescribir que el estado reconozca, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, la primicia de los derechos inalienables de la persona, la igualdad es entonces, simultáneamente, un valor principio y un derecho fundamental.

* Derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA. Pues no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante, para las autoridades en su acato debe inspirar a todas las actuaciones del estado. Portanto"la dignidad humana del ser humano constituye razón de ser principio y fin último de la organización estatal"el hombre es un fin en sí mismo y su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (artículo 16 de la CN.) Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida entendida en un sentido amplio como "vida plena"

Deacuerdo acuerdo con una vision sistemática y telcológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Articulo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993) la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo el fin resocializador.

Resulta claro que, se debe llevar a cabo un análisis ponderado e integral del comportamiento en reclusión del sentenciado, para establecer como ha sido el avance de su proceso resocializador.

Frente a este fin resocializador de la pena, la Corte Constitucional en sentencia T-718 de 2015, señaló

"Recientemente, en la Sentencia T-288 de 2015, esta Corporación sostuvo que el principio de la dignidad humana impone que los seres humanos deban ser considerados como fines en sí mismos y no como instrumentos, lo cual se constituye en un limite para la potestad del Estado en el diseño de la política criminal: En matena punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de

límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De

tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo

cual significa que no se les pueden imponer "PENAS EJEMPLIFICANTES" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos.

Por otra parte, el principio de DIGNIDAD HUMANA también supone que el

ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar

sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad en esa

medula, el artículo 34 de la Constitución PROHÍBE LAS PENAS DE PRISIÓN PERPETUA, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del

sistema punitivo del Estado.

Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta hacen parte del bloque de constitucionalidad

Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que

LA EJECUCIÓN DE LA PENA ESTÁ ORIENTADA A LA PROTECCIÓN Y REINSERCIÓN

SOCIAL DEL REO, pero la duración de la pena no depende en modo alguno

de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita

a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración MÁXIMA de la

pena, sino el otorgamiento a la CONCESIÓN de determinados BENEFICIOS penitenciarios,

que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena

conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado

la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc

Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser

tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento de la ejecución no se trata de apreciar la personalidad al momento del hecho", SINO AL MOMENTO FINAL DE LA EJECUCIÓN PENITENCIARIA".

En ese orden de ideas se puede advertir que con mi Comportamiento en reclusión y tiempo de tratamiento penitenciario y mi conducta calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, no presenté Sanciones disciplinarias y me encuentro por lo menos ininterrumpidamente vinculado a labores de trabajo y estudio tendientes a la redención de pena.

Por lo anterior, se puede considerar que es posible observar un avance

positivo en mi proceso resocializador
cumpliendo así con una de las funciones esenciales de la
pena la prevención especial positiva, mediante la cual se
busca la reinserción del condenado en la sociedad.

*ARTÍCULO: cuarto (4) del código penal FUNCIONES DE
LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención
general, retribución justa, prevención especial, reinserción
social y protección al condenado. La prevención especial
y la reinserción social operan en el momento de la
ejecución de la pena de prisión.

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo
muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE :

NILSON DANIEL SÁNCHEZ FORERO identificado con la
cédula de ciudadanía # 79810950

T.D. # 379949

N.U.I. : # 966398

PATIO: # 2a ala Norte

E.P.M.S. cárcel la MODELO de Bogotá.